

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Demandante : **YILMAR MARULANDA CARVAJAL**
C.C. No. 94.227.864

Demandado : **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**

Radicación : **No. 11001-33-42-047-2020-00290-00**

Asunto : **Reajuste salarial IPC en actividad, modificación hoja de servicios y reajuste asignación de retiro**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

S E N T E N C I A

1.- ANTECEDENTES

1.1.- DEMANDA:

1.1.1 ASUNTO A DECIDIR Y COMPETENCIA

Con fundamento en los artículos 187 y 189 del CPACA, procede el Despacho a decidir en primera instancia, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho regulada por el artículo 138 *ibidem*, promovido por el señor **YILMAR MARULANDA CARVAJAL** actuando a través de apoderado especial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**.

La parte demandante solicita las siguientes:

1.1.2 PRETENSIONES

1. *“Que se inapliquen por inconstitucionales los decretos que aumentaron el salario del señor YILMAR MARULANDA CARVAJAL para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, y que se precisan así:*
 - a) *Decreto 122 del año 1997.*
 - b) *Decreto 62 del año 1999.*
 - c) *Decreto 2737 del año 2001.*
 - d) *Decreto 746 del año 2002.*
 - e) *Decreto 3552 del año 2003.*
 - f) *Decreto 4158 del año 2004*
2. *Que se declare la nulidad del acto administrativo No. S-2018-030178/ANOPA-GRULI-1.10 de fecha 01 de junio de 2018, emitido por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, por medio del cual se niega la modificación de la hoja de servicios No. 94227864 del 28 de agosto de 2012.*
3. *Que se declare la nulidad del acto administrativo E-01524-201811903-CASUR, emitido por la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, por medio del cual se niega la reliquidación de la asignación de retiro de mi poderdante.*
4. *Consecuencia de la declaratoria de nulidad, se condene a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, a modificar la hoja de servicios No. 94227864 del 28 de agosto de 2012, en el entendido que debe aplicar al salario básico, como factor salarial y prestacional, del señor Intendente (R) YILMAR MARULANDA CARVAJAL el porcentaje equivalente a doce punto sesenta y un por ciento (12.61%) como faltante al incremento anual de los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004.*
5. *Consecuencia de la declaratoria de nulidad, se condene a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, a modificar la hoja de servicios No. 94227864 del 28 de agosto de 2012 en el entendido que debe aplicar a las primas de navidad, servicios, actividad, subsidio familiar y antigüedad, como factores salariales y prestacionales, del señor Intendente (R) YILMAR MARULANDA CARVAJAL el porcentaje equivalente a doce punto sesenta y un por ciento (12.61%) como faltante al incremento anual de los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004.*
6. *Consecuencia de la declaratoria de nulidad, se condene a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** a reajustar y reliquidar la asignación de retiro del señor Intendente (R) YILMAR MARULANDA CARVAJAL aplicando el porcentaje de Índice de Precios al Consumidor establecido por el Gobierno Nacional para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, teniendo en cuenta que el aumento anual reconocido al salario de mi poderdante para las referidas anualidades por parte de la Policía Nacional fue inferior al que por (IPC) se decretó por el Estado Colombiano, junto con los intereses e indexación que en derecho corresponda.*
7. *Que se ordene a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** a reajustar y reliquidar la asignación de retiro del señor Intendente (R) YILMAR MARULANDA CARVAJAL a partir del 24 de octubre de 2012, fecha en la cual se reconoció la prestación periódica mediante resolución No. 17424.*

(...)”

1.1.3. HECHOS

Los principales hechos el Despacho los resume así:

1. El demandante ingresó a la Policía Nacional en el año 1992.
2. Como se evidencia en la hoja de servicios, para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 se encontraba en servicio activo en la institución.
3. El Gobierno Nacional estableció el salario que debía percibir los miembros de la fuerza pública para los años 1997 a 2004, mediante los Decretos 122 de 1997, 62 del año 1999, 2724 del año 2000, 2737 del año 2001, 745 del año 2002, 3552 del año 2003 y 4258 del año 2004.
4. El incremento salarial y prestacional del demandante, para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 fue inferior al dispuesto en el IPC, presentándose una diferencia de 12,61%.
5. El demandante estuvo vinculado a la Policía Nacional hasta el día 17 de julio de 2012, completando un tiempo de servicios equivalente a 21 años, 09 mes y 03 días.
6. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le reconoció al demandante una asignación de retiro, mediante Resolución 17424 del 24 de octubre de 2012, con la liquidación que efectuó CASUR, teniendo en cuenta lo descrito en la hoja de servicios No. 94227864 del 28 de agosto de 2012.

1.1.4. Fundamentos de derecho.

Fueron señaladas como transgredidas, las siguientes disposiciones:

CONSTITUCIONALES Artículos 25 y 53; Convenio de la OIT No. 095 de 1949, artículo 12; Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, artículo 23, numerales 1, 2 y 3; Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales de 1966, artículo 7, literal a); Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", artículo 6, numeral 1.

II. POSICIÓN DE LAS PARTES

2.1 Demandante:

La posición de la parte demandante se extrae del acápite de *concepto de violación*, contenido en libelo introductorio de la acción, así:

Se refirió al régimen salarial de la fuerza pública para señalar que le compete al Gobierno Nacional regular el sistema prestacional y de salarios de la Policía Nacional; al reajuste salarial del personal activo conforme lo estableció la Ley 4 de 1992, mediante la expedición de un Decreto anual; al concepto de salario y su poder adquisitivo que permite al trabajador solventar la adquisición de bienes y servicios siempre y cuando este sea igual o superior a la inflación que opere en el momento; a la periodicidad del salario y su futura repercusión; a la afectación salarial para los años 1999 a 2004 debido a que perdió la posibilidad de adquirir bienes y servicios en un 12,61% por el total de las diferencias porcentuales acumuladas.

Además, indicó como trasgredidos: el derecho al trabajo, al mantenimiento de una remuneración móvil, al derecho internacional y el nexo de causalidad entre la asignación de retiro y el salario percibido en actividad para los miembros de la fuerza pública.

2.2 Demandadas:

La **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**, contestó la demanda en tiempo¹, informando que, revisado el expediente administrativo del demandante, se constató en la hoja de servicios que fue retirado por solicitud propia desde el 17 de julio de 2012 mediante Resolución 02510 de 17 de julio de 2012, siéndole posteriormente reconocida asignación de retiro en virtud de lo dispuesto en el Decreto 4433 de 2004, que en su artículo 42 dispuso el principio de oscilación para el reajuste de la asignación de retiro, el cual es aplicable al caso del accionante.

Indicó que, de acuerdo con lo dispuesto por el Consejo de Estado en sentencia del 17 de mayo de 2007, el reajuste de las asignaciones de retiro reconocidas al personal de la fuerza pública con fundamento en el IPC tuvo como límite temporal los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004, pues tan solo en estos años resultaba más favorable la aplicación del IPC que el establecido por el Gobierno Nacional; a partir del 1 de enero de 2005 se volvería a la aplicación del principio de oscilación previsto en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.

De acuerdo a lo anterior, se tiene que el legislador ha determinado la forma de los reajustes de las asignaciones de retiro de los miembros de la Policía Nacional, sin que se evidencie o se haya probado dentro del plenario la vulneración endilgada por el libelista al principio de igualdad por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, pues dentro de la documental allegada al plenario se evidencia

¹ Cfr. Documento digital 07

claramente que el demandante tan solo hasta el año 2012 adquirió la calidad de retirado de la Policía Nacional con derecho al goce de la asignación mensual de retiro pagada por la Entidad hoy demandada, por lo que para la fecha de reclamación el demandante no ostentaba asignación mensual de retiro que requiera reajuste.

El **Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional** contestó la demanda en tiempo², oponiéndose a las pretensiones al sostener que el reconocimiento del incremento aplicando el índice de Precios al Consumidor para los años 1997 a 2004, se realiza con fundamento en la sentencia de unificación del año 2013 que dispuso como beneficiarios a quienes contaban con pensión o asignación de retiro ya reconocida con anterioridad al año 2004, por lo que no resulta aplicable al demandante como quiera que para esas anualidades se encontraban en actividad.

Finalmente, cita jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, en la que sostienen que el reajuste dispuesto en la ley 238 de 1995, está dirigido a los beneficiarios de pensión y asignación de retiro, dado que esa disposición les resulta más beneficiosa, más en lo que tiene que ver con los salarios, la forma de reajuste que se debe aplicar es la del principio de oscilación.

2.3. Alegatos de Conclusión:

2.3.1. Parte actora

La parte actora presentó alegatos de conclusión en tiempo, mediante memorial del 04 de mayo de 2022³, citando apartes de sentencias de la Corte Constitucional, según las cuales, a su juicio, se definió la necesidad u obligatoriedad de reajustar anualmente los salarios de los empleados públicos, teniendo como base la inflación (IPC) y conforme con dicha regla, se detecta que el porcentaje en que se incrementó el salario del demandante para el año 1997 fue inferior al que corresponde al promedio ponderado de los salarios de los empleados públicos de la administración central del país y de acuerdo con las pruebas obrantes en el proceso se verifica que existe la obligación constitucional de reajustar los porcentajes faltantes entre el reajuste ordenado y el IPC para los años señalados.

2.3.2. Demandada:

² Cfr. Documento digital 08

³ Cfr. Documento digital 25

El Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional⁴ y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional⁵ presentaron alegatos de conclusión en tiempo, reiterando los argumentos expuestos en la contestación de la demanda.

2.4. Concepto del Ministerio Público:

La Agente del Ministerio Público no emitió concepto.

III. TRAMITE PROCESAL

La demanda se presentó el 22 de octubre de 2020, se admitió con auto calendado 25 de noviembre de 2020, ordenando la notificación de las entidades demandadas, la cual se surtió en debida forma; las accionadas contestaron la demanda en tiempo.

Mediante auto del 14 de febrero de 2021, se decidió sobre las excepciones; prescindió del término probatorio; fijó el litigio y se puso en conocimiento una prueba documental.

Finalmente, con auto del 26 de abril de 2022 se declaró cerrado del debate probatorio y se corrió traslado para que las partes presentaran sus alegaciones finales.

Cumplido el trámite de Ley, sin que se observe causal de nulidad procesal, se decide mediante las siguientes

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Problema jurídico:

Conforme con lo señalado en la providencia de 14 de febrero de 2022, el problema jurídico consiste en establecer si el demandante tiene derecho a que la Nación Ministerio De Defensa - Policía Nacional, modifique su hoja de servicios al reajustar la asignación básica que percibía en actividad retroactivamente desde el año 1997 al 2004, junto con las demás prestaciones aplicando el 12,61% del IPC y que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, con fundamento en la modificación de la hoja de servicios, reajuste su asignación de retiro aplicando el IPC para los años 1997 a 2004.

4.2. Desarrollo del problema jurídico

⁴ Cfr. Documento digital 26

⁵ Cfr. Documento digital 24

En aras de precisar el régimen legal aplicable, el Despacho considera pertinente establecer las premisas normativas que servirán de sustento a la decisión.

Reconocimiento del IPC

Es imperioso establecer si el régimen general de Seguridad Social, en lo que atañe al incremento o reajuste anual de las pensiones, de conformidad con la variación del IPC (artículo 14 de la Ley 100 de 1993), puede ser aplicable por remisión del artículo 279 ibídem, adicionado por el artículo 1° de la Ley 238 de 1995, a los miembros de la fuerza pública, y no aplicárseles el reajuste ordenado en el artículo 56 del Decreto 1091 de 1995 (aplicable al personal Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional).

Los artículos 150, numeral 19 literal e) y 218 de la Constitución Política, en lo pertinente establecen que el Congreso al hacer las leyes dicta las normas generales y señala en ellas los objetivos y criterios a los que se debe sujetar el Gobierno al fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, miembros del Congreso y de la fuerza pública. Y que la ley determinará su régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario.

Por su parte el artículo 1°, literal d) de la Ley 4ª de 1992, expresa que es el Gobierno Nacional el que fijará el régimen salarial y prestacional de los miembros de la fuerza pública, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en dicha ley.

De allí que, el artículo 1° del Decreto 1091 de 1995, establece que ***“Las asignaciones mensuales del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, serán las determinadas por las disposiciones vigentes sobre la materia”***.

Asimismo, el artículo 56 ibídem, consagra el “principio de oscilación” según el cual las asignaciones de los miembros del nivel ejecutivo retirados se incrementan en el mismo porcentaje que las asignaciones de los miembros en actividad.

El artículo 279 de la Ley 100 de 1993 excluyó del Sistema Integral de Seguridad Social, entre otros, al personal de la Fuerza Pública de la siguiente manera:

“Artículo 279.- Excepciones. El sistema integral de Seguridad Social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas. (...)” (Subrayado fuera de texto).

El anterior artículo fue adicionado por la Ley 238 de 1995, en los siguientes términos:

“ARTICULO 1o. Adiciónese al Artículo 279 de la Ley 100 de 1993 con el siguiente párrafo:

Parágrafo 4: Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.

(...)”

A su turno el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 prescribe que con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, **se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno.**

Lo anterior significa que a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993, entre los que se encuentran los miembros de la fuerza pública y los beneficiarios del régimen del Decreto 1091 de 1995 tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, en aplicación del artículo 1º de la Ley 238 de 1995, siempre y cuando este reajuste resulte más beneficioso que el aplicado.

Es clara la norma en dirigir la medida a favor de los pensionados o retirados, en este caso de la Policía Nacional, pues la inequidad que sirvió de fundamento para esta transitoriedad, se avizó únicamente frente a ese sector de la población, se reitera, entre los pensionados del régimen general y los de regímenes exceptuados.

4.3. Análisis del material probatorio

Para determinar si al demandante le asiste los derechos reclamados, el Despacho valorará las pruebas que fueron debidamente aportadas, frente a las cuales se encuentra que:

- Según la hoja de servicios No. 94227864, el demandante se retiró del servicio activo de la Policía Nacional en el grado de Intendente, el 17 de julio de 2012, completando un total de 21 años y 3 días.

- Con fundamento en lo anterior, mediante la Resolución No. 17424 del 24 de octubre de 2012, le fue reconocida una asignación de retiro, en cuantía equivalente al 77% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 17 de octubre de 2012.
- Con petición del 16 de mayo de 2018, el demandante solicitó al Director General de la Policía Nacional, el reajuste y reliquidación de sus salarios para los años 1997 a 2004, con fundamento en el IPC y la reliquidación retroactiva de sus prestaciones sociales y económicas, con fundamento en el mencionado reajuste.
- Con oficio S-2018-030178/ANOPA-GRULI-1.10, el jefe del Área de Nómina de Personal activo del Ministerio de Defensa Nacional, negó lo solicitando informando que los sueldos básicos para el personal uniformado y no uniformado de la Policía Nacional, los fija anualmente el Gobierno Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 4 de 1992.
- El 20 de abril de 2018, el demandante solicitó ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional el reajuste y reliquidación de la asignación de retiro aplicando el porcentaje de IPC establecido por el Gobierno Nacional para los años 1997 a 2004, teniendo en cuenta que el aumento salarial reconocido fue inferior al IPC.
- Con oficio E-01524-201811903-CASUR, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional dio respuesta a la anterior solicitud elevada por el demandante, indicando que ese reajuste es reconocido únicamente al personal que adquirió asignación de retiro durante los años 1997 a 2004, por lo que, como el peticionario, para esa fecha se encontraba en actividad no le asiste el reajuste solicitado.

4.1. Caso concreto

El señor YILMAR MARULANDA presenta demanda contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, para que se declare la nulidad de los oficios Nos. S-2018-030178/ANOPA-GRULI-1.10, expedido por el Ministerio de Defensa Nacional y E-01524-201811903-CASUR, expedido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, para que le sea reajustado su sueldo básico para los años 1997 a 2004 y posteriormente se modifique su hoja de servicios y se reajuste la asignación de retiro con fundamento en el incremento.

De acuerdo con las normas estudiadas, se tiene que el reajuste petitionado, procede únicamente sobre las asignaciones de retiro o las pensiones de los retirados de la Fuerza Pública y sólo para los años comprendidos **entre 1997 y 2004, pues a partir del a partir el 1 de enero de 2005**, el reajuste que se debe aplicar a las asignaciones de retiro es con fundamento en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, es decir, con aplicación al principio de oscilación.

Conforme a la verificación del material probatorio aportado al expediente, se constata que el demandante no cumple con las condiciones para ser acreedor al reajuste, como quiera que para los años 1997 a 2004 se encontraba en actividad y solo hasta el año 2012, le fue reconocida una asignación de retiro.

Téngase en cuenta que, el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, limita su aplicación a las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, para quienes consagró que el reajuste procede *“anualmente de oficio, el primero de enero de cada año según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior”*.

Lo que la norma ordena y luego jurisprudencialmente se acepta, es el reajuste de **las pensiones y/o asignaciones de retiro, no así de la asignación percibida en actividad**, como quiera que el reajuste de esta, debe ceñirse a lo previsto en los decretos anuales expedidos por el ejecutivo, en cumplimiento de la ley marco.

En el anterior sentido, el Despacho estima que los actos acusados se ajustaron a las disposiciones legales mencionadas, de suerte que no están incurso en causal de nulidad que desvirtúe su presunción de legalidad, de donde se tiene que las súplicas de la demanda no tienen vocación de prosperidad, como se indicará en la parte resolutive de esta providencia.

Así entonces, la solicitud de corrección de la hoja de servicios y el reajuste de la asignación de retiro, no son procedentes, como quiera que las pretensiones de la demanda no prosperan.

4.4. Costas

Finalmente, la Instancia no condenará en costas teniendo en cuenta que el artículo 188 del C.P.A.C.A., no exige la condena en sí misma, sino el pronunciamiento por parte del operador judicial, en razón a lo anterior, este Despacho advierte que no

encontró respecto a la parte vencida conducta reprochable, por tanto, no se hace necesaria la sanción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: NIÉGUENSE las pretensiones de la demanda incoadas por el señor **YILMAR MARULANDA CARVAJAL** identificado con cédula de ciudadanía No. **94.227.864** contra el **Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en la instancia.

TERCERO: Una vez en firme esta sentencia, **ARCHÍVESE** el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE⁶, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

⁶ Parte actora: Carlos.asjudinet@gmail.com; servicios.coasjudinet@gmail.com
Ministerio de Defensa – Policía Nacional: decun.notificacion@policia.gov.co;
Edwin.aparicio1553@correo.policia.gov.co
Casur: judiciales@casur.gov.co; Marisol.usama550@casur.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **726c829868c897f1de83caf08fae82111fa053abb3953eaa2465c769a88f280e**

Documento generado en 16/11/2022 08:19:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>